



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 2013-00229-00
DEMANDANTE: HÉCTOR MARTÍN ERASO GUERRERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓRDOBA.
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.

TEMA: - Resuelve sobre inasistencia de los apoderados a la Audiencia Inicial.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra de los apoderados judiciales de la parte demandante, Doctor JHON VÍCTOR MEZA y de la parte demandada cuyo apoderado judicial es el Dr. MARIO BURBANO GELPUD, sanción contemplada en el Artículo 180 numeral 4º de la ley 1437 de 2011, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el día 10 de noviembre de 2015¹.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de cinco (5) de mayo de 2015, este Despacho procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial para la fecha antes señalada. (fl. 64-65).
2. Iniciada la audiencia se dejó constancia de que los apoderados de las partes tanto demandante como demandado en el proceso en referencia, no hicieron presencia. (folio 74 - reverso)
3. El día 13 de noviembre de 2015, el Dr. MARIO BURBANO GELPUD, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, manifestando que le fue concedida incapacidad médica, lo cual le impidió asistir a la audiencia programada. (fol. 81-82).
4. El apoderado judicial de la parte demandante no presentó justificación a su inasistencia.

II. CONSIDERACIONES

¹ Folios 74-80 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO
2013-00229-00

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de asistencia de los apoderados en la audiencia inicial, precisando que para el caso de las partes, el Ministerio Público y los terceros, la concurrencia a la audiencia es opcional.

El numeral 3 de la citada disposición señala:

"3. (...). La Inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia"

Por otro lado, de conformidad con el artículo 180 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó justificación de su inasistencia en la cual se demuestra que su ausencia obedeció a causas de fuerza mayor², por lo cual no habría lugar a imponerle sanción.

No obstante, no ocurrió lo mismo frente al apoderado judicial de la parte demandante, pues, vencido el término otorgado para que justifique su no comparecencia a la audiencia inicial, la cual, se itera que conforme al citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es obligatoria, no fue presentado escrito alguno que permita justificar tal situación.

En este contexto, el Juzgado dará aplicación al imperativo contenido en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"...4. Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

² Incapacidad médica, fol. 82 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO
2013-00229-00

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Sin lugar a imponer sanción al Dr. MARIO BURBANO GELPUD, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada – municipio de Córdoba (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sancionar pecuniariamente al Abogado JHON VÍCTOR MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.470.634 expedida en Buesaco (N) y portador de la T.P. No. 108.464 del C.S. de la J., con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes³, esto es la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910).

Los datos del sancionado son los siguientes:

Cédula No. 87.470.634 expedida en Buesaco (N)

Tarjeta Profesional No. 108.464 del C.S. de la J.

Dirección de Notificaciones: Carrera 13 No. 13B-77 Barrio Violetas III de la ciudad de Pasto.

Dicha multa deberá ser cancelada a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta ADMON JUD PASTO DEPJUD COACTIVO No. 520019196002⁴ del Banco Agrario de Colombia, en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Conforme al artículo tercero del Acuerdo PASAA-10-6979 de 2010, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si la sanción no es cancelada dentro del término fijado, se remitirá copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, con constancia secretarial de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

CUARTO: En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese **personalmente** de la sanción impuesta al

³ El salario mínimo para el año 2016 corresponde a \$689.465 – Decreto 2552 de 2015.

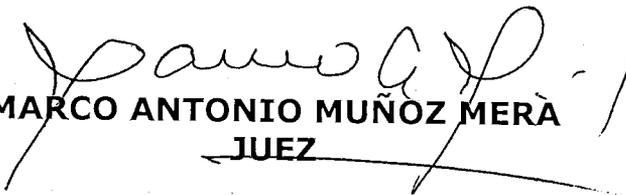
⁴ Cuenta suministrada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO
2013-00229-00

abogado JHON VÍCTOR MEZA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese esta providencia por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto	
Secretaria	
Hoy	21-01-2016
Se notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"	
Secretaria	